

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-359/2021

PARTE ACTORA: LEIDY YATZIN
MORALES BELTRÁN

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-359/2021**, promovido por **Leidy Yatzin Morales Beltrán**, ostentándose como simpatizante y aspirante a regidora (mujer indígena) del municipio de Tejupilco, Estado de México, por el partido político MORENA, a fin de impugnar el registro de candidatos a regidurías municipales realizado por el referido ente partidista, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en específico, en el Ayuntamiento en cita; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras,

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se especifique.

ST-JDC-359/2021

para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

3. Registro. La parte actora afirma que el dieciocho de febrero, en calidad de ciudadana externa y/o simpatizante de MORENA se registró en línea como aspirante indígena para ocupar el cargo de regiduría del Ayuntamiento del municipio de Tejupilco, Estado de México, de conformidad con la convocatoria antes señalada.

4. Ajuste a convocatoria. El cuatro de abril, se efectuó un ajuste a la convocatoria relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

5. Publicación de registros. El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

6. Registro de candidatos. El veintinueve de abril el Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo el registro supletorio de candidaturas de los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos del Estado.

II. Juicio ciudadano federal. El treinta de abril, la parte actora promovió, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos señalados en el numeral que antecede.

III. Integración del expediente y turno. El primero de mayo inmediato, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-359/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, requirió a las señaladas como responsables, el trámite de publicitación e informe circunstanciado correspondiente.

IV. Radicación. En esa misma fecha, la Magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.



V. Admisión. El tres de abril del presente año, la Magistrada Instructora admitió el expediente en que se actúa, así como acordó dar vista con la demanda y sus anexos, a las personas registradas en la candidatura impugnada.

VI. Cumplimiento de trámite y de vista. El cuatro y cinco de mayo de la presente anualidad, fueron recibidas diversas constancias relativas a dar cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta en el acuerdo de turno, reseñado en el numeral III del presente apartado; así como las notificaciones ordenadas en consecuencia de la vista; documentales que fueron recepcionadas en su oportunidad.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual se controvierten actos atribuidos a diversos órganos de un partido político, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de ayuntamientos, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-359/2021

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”,² la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional partidista o, en su caso, el tribunal electoral local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la que dice aspirar, este Tribunal estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**³ cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

CUARTO. Improcedencia. A juicio de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación es improcedente y toda vez que fue admitido, debe ser sobreseído⁴.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la parte actora controvierte el registro de Candidatos a las Regidurías Municipales que realizó el partido MORENA antes el Instituto Electoral del Estado de México, en su particular de aquella reservada a la acción afirmativa indígena en el municipio de Tejupilco, Estado de México.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁴ De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-359/2021

Al respecto cobra sentido el aludido sentido de improcedencia, a la luz del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que establece la improcedencia de una demanda, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁵

Se considera lo anterior, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora aportó junto con su demanda capturas de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, las cuales se reproducen:

FORMATO	DESCRIPCIÓN
1	SOLICITUD DE REGISTRO
2	CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA
3	CARTA BAJO PROTECCIÓN DE DECLARACIÓN DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN TIPICA POR VIOLENCIA POLITICA DE GENERO
4	SEMBLANZA CURRICULAR
	COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO
	COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS
	ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (solo en caso de ser afiliado)
	COMPROBANTE DOMICILIARIO

⁵ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.

En efecto, como puede advertirse, se trata de la reproducción de un formato de solicitud de registro a nombre de la parte actora en el cargo en el que pretende participar. No obstante, como se puede observar en la primera reproducción, tal proceso se capturó en un punto inconcluso. Esto es, no se advierte que el registro se hubiera realizado con éxito.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, pues la frase “Finaliza tu registro” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “**Su registro ha sido ingresado con éxito**”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “**CONFIRMACION DE REGISTRO**”.

ST-JDC-359/2021

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente ST-JDC-338/2021,⁶ se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

6:47 41 %

Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

MmYWMWY3YmIMTg0NS00ZJK2LtkWNDgtVJAz0T VINWU00DVh

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. DECLARACIÓN *

morena La esperanza de México

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO
DF 34

XXH2242C

CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

⁶ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral⁷, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios⁸.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación⁹.

⁷ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁸ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

ST-JDC-359/2021

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral¹⁰, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹¹

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental¹².

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de

¹⁰ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Tejupilco**.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida.

En este sentido si bien le asiste razón al actor al esgrimir que se encuentra en posibilidad de ser designado a la candidatura que aspira (por tener derecho a postular dos regidurías), toda vez que fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió en última instancia a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹³

¹³ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:
https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

ST-JDC-359/2021

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	MANUEL ANTHONY DOMINGUEZ VARGAS	IGNACIO MACEDO MACEDO
SINDICATURA	ELIZABETH VILCHEZ CARBAJAL	GUADALUPE GREGORIO JAIMES
REGIDURÍA 1	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NAVARRETE	JAVIER CASTILLO RAMIREZ
REGIDURÍA 2	VERONICA LAURA CAMPUZANO GOMEZ	LAURA PALOMARES RUPERTO
REGIDURÍA 3	EMMANUEL GRANDE LOPEZ	NABOR GRANDE RAMIREZ
REGIDURÍA 4	OLGA MARTHA SUAREZ MORENO	ADRIANA ALEJANDRA SANTIN ANGULO

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo¹⁴.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE**

¹⁴ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.



SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Por otro lado, la parte actora controvierte diversos actos del proceso interno de selección de candidatos del partido Morena.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

De tal forma, el diverso numeral 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse,¹⁵ el cual, según la legislación local,¹⁶ es igualmente de 4 días contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se

¹⁵ **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

¹⁶ Código electoral del Estado de México: **Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

ST-JDC-359/2021

consideran hábiles.¹⁷ Tales disposiciones se replican en la normativa interna de Morena.¹⁸

En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los 4 días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable.

Ahora bien, la parte actora controvierte la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Texcoco, con la pretensión de acceder a tal cargo en el señalado Ayuntamiento, en el Estado de México.

Así, según la convocatoria del mencionado proceso se obtiene que todas las notificaciones sobre registros se realizarán en la página de internet del partido:¹⁹

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Además, en el tercer ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció expresamente que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el 25 de abril.²⁰

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	11 de abril

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
--------------------	---------

¹⁷ Código electoral del Estado de México: **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁸ Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.

¹⁹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

²⁰ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf



Estado de México	25 de abril
------------------	-------------

Así, en el proceso interno de Morena existía una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que participaba la parte actora.

Fecha que la parte actora reconoce, tal y como expresó en la demanda en su apartado de hechos:

Finalmente, el día domingo 25 de abril de 2021 se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para: sindicaturas y reggidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, disponible en el portal electrónico: <https://morena.si/estado-de-mexico> a través del link <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, me deja en total estado de indefensión, sin sujetarse a los procedimientos internos señalados en los Estatutos de MORENA, ni mucho menos analizar los requisitos establecidos en los artículos 6 y 6 Bis de los Estatutos, donde se debía tomar en cuenta mi trayectoria y, en términos legales, la acción afirmativa por la que me registré, tal

En tal virtud, dicha mención permite a esta autoridad presumir que la actora conoció sobre tal acto y estuvo pendiente de las etapas del procedimiento, lo cual guarda congruencia con la aspiración que señala tener.

Consecuentemente, en la página electrónica de morena.si se encuentra el siguiente vínculo electrónico, el cual, consiste en la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido.²¹

morena La Esperanza de México		Comisión Nacional de Elecciones	
MUNICIPIO	GÉNERO	NOMBRE	
NICOLAS ROMERO	H	ARMANDO NAVARRETE LOPEZ	
OCOYOACAC	M	ANALLELY OLIVARES REYES	
OCUILAN	H	DAVID ORIHUELA NAVA	
OTUMBA	M	REINA CASTRO BLANCAS	
OTZOLOAPAN	M	PATRICIA RAMOS ESPINOZA	
OTZOLOTEPEC	M	ERIKA SEVILLA ALVARADO	
OZUMBA	H	VALENTIN MARTINEZ CASTILLO	
PAPALOTLA	H	RODRIGO RUIZ MARTINEZ	
SAN FELIPE DEL PROGRESO	H	ALEJANDRO TENORIO ESQUIVEL	
SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	M	MARIA IRMA REMEDIOS BENITEZ	
SAN MATEO ATENCO	M	ENID GABRIELA GARCIA DELGADILLO	
SAN SIMON DE GUERRERO	H	RAUL JAIMES SANCHEZ	
SULTEPEC	M	EMMA JAZMIN SANTA ANA MEJIA	
TECAMAC	M	MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE	
TEJUPILCO	H	MANUEL ANTHONY DOMÍNGUEZ VARGAS	

Igualmente, se encuentra la cédula que ampara tal publicación, el veinticinco de abril, misma que se reproduce:

²¹ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De tal forma, es evidente que las reglas del proceso al cual se sujetó la parte actora establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, en los términos expuestos, al tener conocimiento la parte actora de que el veinticinco de abril se validarían los registros, desde esa fecha estuvo en posibilidad de realizar acciones con miras a allegarse de tal información, máxime que la calidad de aspirante con que se ostenta implica un deber especial de vigilancia respecto de las etapas del mismo, más aun si se toma en cuenta que está involucrada su aspiración en el proceso.

Así, al constar que la actora conoció la fecha de validación del proceso interno, y que en esa fecha se publicó la cédula de notificación correspondiente en los tiempos y formas previstos en la convocatoria, es intrascendente cuándo aduce la parte actora haberse enterado de la misma, pues la notificación le vincula.

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, por lo que la presentación de la demanda ante esta Sala hasta el treinta de abril es evidentemente fuera de plazo.

Ahora bien, como ya se dijo, el acuerdo de aprobación de registros por parte del OPLE se dio el veintinueve de abril, no obstante, aun



cuando respecto del mismo la demanda sería oportuna, tal acuerdo deriva de otro consentido tácitamente por la parte actora, al no impugnarlo en tiempo, por lo que, al no atribuirle vicios propios a tal determinación de la autoridad administrativa, la demanda es igualmente improcedente.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que se dé la causa de improcedencia anunciada y que, por ende, deba sobreseerse el presente juicio.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que no obstante que, durante la instrucción del presente asunto, se dio vista a las personas que integran la planilla de regidurías impugnada, y aun cuando se encuentra transcurriendo el plazo para que comparezca la parte tercera interesada, dado el sentido de esta sentencia que ningún perjuicio le irroga, procede resolver con las constancias del expediente, el cual se encuentra debidamente integrado. Por tanto, en el caso de que se reciban escritos de terceros, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se glosen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda que dio origen al presente juicio.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA; y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

ST-JDC-359/2021

Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.